

Resolución que modifica a la diversa en materia aduanera del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del “Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Acuerdo) y la “Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Resolución), se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que el 27 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual la Cámara de Senadores aprobó el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Protocolo), suscrito el 22 de septiembre de 2011;

Que en el Protocolo antes mencionado se establece el esquema de Declaración de Origen para amparar la importación de bienes originarios de Japón con trato arancelario preferencial, lo cual es necesario para facilitar a los exportadores e importadores sus operaciones comerciales, así como actualizar las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo, con el objeto de dar a conocer el funcionamiento de dicho esquema;

Que adicional a la adecuación de la Resolución en los términos antes citados, es necesario que, conforme al “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y sus posteriores modificaciones, en el que se reestructuraron las unidades administrativas que integran dicho órgano desconcentrado, se precisen las autoridades competentes en materia de devoluciones y compensaciones de contribuciones, y

Que derivado de las modificaciones antes señaladas y a fin de hacerlas del conocimiento de los operadores de comercio exterior, así como las demás disposiciones sobre la certificación de origen en el marco del Acuerdo, ha tenido a bien expedir la siguiente

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico. Se **REFORMAN** las reglas 1.1.; 1.3., en su encabezado; 2.1.; 2.2.2.; 2.2.3.; las actuales 2.3.1.; 2.3.2.; 2.3.3.; 3.1.; 3.3.; 4.1., en su encabezado; 4.2. y 5.1. y se **ADICIONAN** el apartado 2.3. denominado Declaración de Origen, pasando el actual apartado 2.3. a ser 2.4.; las reglas 5.2.; 5.3. y el Capítulo 6. denominado Revisión e Impugnación, pasando el actual 6. a ser 7., de la Resolución en materia aduanera del

Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, para quedar como sigue:

“1.1. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A.** “Acuerdo”, el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito con fecha 17 de septiembre de 2004 y aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, incluyendo el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 22 de septiembre de 2011 y aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011.
- B.** “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera.
- C.** “Autoridad gubernamental competente”, para el caso de México, la Secretaría de Economía, y para el caso de Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.
- D.** “Bien”, la mercancía en los términos de la Ley Aduanera.
- E.** “Bienes originarios”, los bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4 del Acuerdo.
- F.** “Certificado”, el certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- G.** “Código”, el Código Fiscal de la Federación.
- H.** “Declaración de origen”, la declaración de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- I.** “Entidad u organismo”, la entidad u organismo designado por la autoridad gubernamental competente en términos del artículo 39A(3) del Acuerdo.
- J.** “Exportador autorizado”, el exportador autorizado por la autoridad gubernamental competente para extender la declaración de origen.
- K.** “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- L.** “Reglamentaciones Uniformes”, las reglas emitidas de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, vigentes a la fecha de que se trate.
- M.** “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario de conformidad con el Anexo 1 (Listas en relación con el artículo 5) del Acuerdo.

1.3. Para los efectos del artículo 35(2) del Acuerdo, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

.....

2.1. Para los efectos del artículo 39 del Acuerdo, los bienes originarios de Japón que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el certificado o por el documento en el que conste la declaración de origen a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes.

2.2.2. Para los efectos del artículo 39A(5) del Acuerdo, cuando el importador utilice un certificado emitido con posterioridad a la exportación, se deberá indicar en el campo 11 del certificado la leyenda “ISSUED RETROSPECTIVELY”.

2.2.3. Para los efectos del artículo 39A(6) del Acuerdo, en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, se podrá realizar la importación de los bienes al amparo de un duplicado del certificado, debiendo contener la leyenda "DUPLICATE" en el campo 11 del mismo.

2.3. DECLARACION DE ORIGEN

2.3.1. La declaración de origen que ampare la importación de los bienes originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo establecido en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.

2.3.2. Para los efectos del artículo 39B(5) del Acuerdo, la declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) la descripción del bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda ser identificado.

La declaración de origen no llevará la firma autógrafa del exportador autorizado, siempre que éste proporcione a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de manera autógrafa.

2.3.3. Para los efectos del artículo 39B(6) del Acuerdo, la declaración de origen se podrá extender por el exportador autorizado en el momento de la exportación del bien o en una fecha posterior.

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. Para los efectos de los artículos 39A(8) y 39B(8) del Acuerdo, el certificado y el documento en el que conste la declaración de origen que amparen una sola importación de un bien tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate del certificado emitido con posterioridad a la exportación a que se refiere la regla 2.2.2. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha en que éste fue emitido.

Cuando se trate del duplicado del certificado a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 13 del duplicado del certificado.

Cuando se trate de la declaración de origen emitida de conformidad con la regla 2.3.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del documento comercial en que se extienda dicha declaración.

2.4.2. Para los efectos del artículo 39C del Acuerdo, se podrá solicitar el trato preferencial para los bienes originarios amparados por un certificado o un documento en el que conste la declaración de origen aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.

2.4.3. Cuando la autoridad aduanera requiera el certificado podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial, en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** El certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido en las Reglamentaciones Uniformes.
- B.** El certificado carezca de firma en el campo 12, o de sello o firma en el campo 13.
- C.** El certificado haya sido expedido por una entidad u organismo no designado por la autoridad gubernamental competente.

- D.** La descripción del bien en el campo 5 no se encuentre requisitada de conformidad con lo establecido en el instructivo de llenado del certificado.
- E.** El sello utilizado en el campo 13 para la certificación, no sea el notificado por la autoridad gubernamental competente.

La autoridad aduanera deberá emitir y entregar al importador, un documento en el que indique la razón o razones por las que considera que el certificado no es válido.

El certificado será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido posteriormente. En este caso, la autoridad aduanera conservará una fotocopia del certificado no válido.

El requerimiento del certificado por parte de la autoridad aduanera se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

2.4.4. Cuando la autoridad aduanera requiera el documento en el que conste la declaración de origen, podrá considerar a ésta como no válida y negar el trato preferencial, cuando sea ilegible o no se haya extendido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes. El citado requerimiento se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

2.4.5. Los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado o en la expedición de una declaración de origen, no se considerarán como razones que justifiquen su invalidez, cuando no impidan la apreciación de la información relevante.

Los siguientes casos no deberán ser considerados como razones de invalidez:

- A.** Errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado o en el texto de la declaración de origen es precisa.
- B.** Cuando la información que aparezca sobrepasa el espacio disponible en el campo del certificado.

Las discordancias menores entre la información asentada en el certificado o en la declaración de origen y la que se encuentra en el pedimento de importación o sus anexos, no serán causal de invalidez, siempre que el bien descrito en el certificado o en el documento en el que conste la declaración de origen corresponda con la descripción del bien en el pedimento.

3.1. Para los efectos del Acuerdo, quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Tener en su poder el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes al momento de efectuar la importación.
- B.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
 - 1.** En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a la importación de bienes originarios con trato preferencial y, según sea el caso, la clave que corresponda a los bienes importados con certificado de cupo.
 - 2.** En el encabezado de partidas, la clave del país de origen del bien.
 - 3.** En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado.
- C.** Anexar al pedimento de importación el certificado de cupo que ampare los bienes importados con trato preferencial, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación

para las mercancías originarias del Japón”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011.

- D. En caso de ser requerido en los términos del artículo 53 del Código, poner a disposición de la autoridad aduanera el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(1)(c) del Acuerdo.
- E. Presentar una rectificación al pedimento cuando tenga motivos para creer o tenga conocimiento de que el certificado contiene información incorrecta o de que el bien amparado por el documento en el que conste la declaración de origen no califica como originario, y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- F. Presentar un certificado para los bienes originarios especificados en el Anexo 2-B “Bienes Descritos Específicamente” de las Reglamentaciones Uniformes.

3.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(3) del Acuerdo, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Acuerdo, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 “Solicitud de Devolución” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado válido o del documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

4.1. Para los efectos del artículo 42(a) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que:

.....

4.2. Para los efectos del artículo 42(b) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines no comerciales, cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

5.1. Para los efectos del artículo 43(1) del Acuerdo, los exportadores o productores que hayan solicitado a la Secretaría de Economía un certificado, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

5.2. Para los efectos del artículo 43(2) del Acuerdo, los exportadores autorizados que extiendan una declaración de origen, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se extendió la declaración de origen.

5.3. Para los efectos del artículo 43(3) del Acuerdo, los productores que hayan proporcionado una declaración de que un bien califica como un bien originario, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre dicho carácter, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que fue entregada la declaración al exportador autorizado.

6. REVISION E IMPUGNACION

6.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo, en contra de las resoluciones de determinación de origen procederán los medios de impugnación siguientes:

- A.** El recurso de revocación previsto en el Título V del Código.
- B.** El juicio contencioso administrativo previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- C.** El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.2. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen de un bien, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o extendido la declaración de origen que lo ampare.

7. REGLAMENTACIONES UNIFORMES

7.1. En caso de existir alguna discrepancia entre lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes, prevalecerá lo establecido en estas últimas."

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo de 2012.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.